



Boletín Oficial



Gobierno del
Estado de Sonora

Tomo CCIV • Hermosillo, Sonora • Número 51 Secc. IV • Lunes 23 de Diciembre del 2019

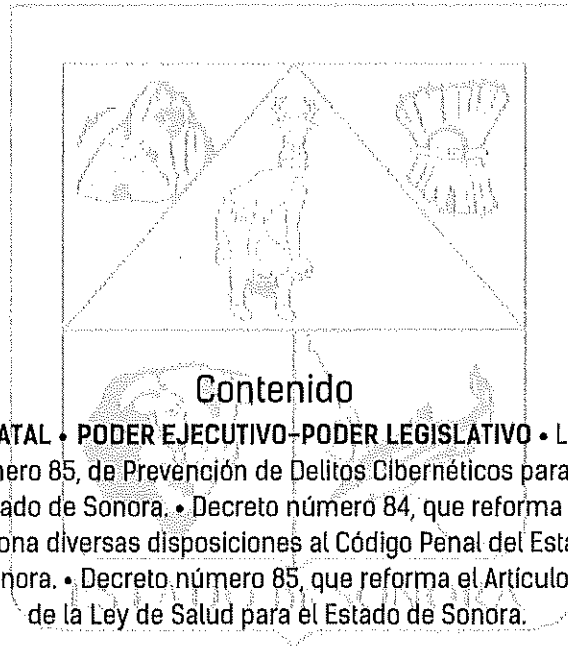
Directorio

Gobernadora
Constitucional
del Estado de Sonora
Lic. Claudia A.
Pavlovich Arellano

Secretario de
Gobierno
Lic. Miguel E.
Pompa Corella

Subsecretario de
Servicios de Gobierno
Lic. Gustavo de
Unanue Galla

Director General del
Boletín Oficial y
Archivo del Estado
Lic. Juan Edgardo
Briceño Hernández



ESTATAL • PODER EJECUTIVO-PODER LEGISLATIVO • Ley número 85, de Prevención de Delitos Cibernéticos para el Estado de Sonora. • Decreto número 84, que reforma y adiciona diversas disposiciones al Código Penal del Estado de Sonora. • Decreto número 85, que reforma el Artículo 167 de la Ley de Salud para el Estado de Sonora.

Gobierno del Estado de Sonora

Garmendia 157, entre Serdán y
Elias Calles, Colonia Centro,
Hermosillo, Sonora
Tels: (662) 217 4506, 217 0656,
212 6751 y 213 1286
boletinoficial.sonora.gob.mx

La autenticidad de éste documento se puede verificar en
[www.boletinoficial.sonora.gob.mx/boletin/publicaciones/
validacion.html](http://www.boletinoficial.sonora.gob.mx/boletin/publicaciones/validacion.html) CÓDIGO: 2019CCIV51V-23122019-A1752FA7F





GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

EJECUTIVO DEL ESTADO.

CLAUDIA ARTEMIZA PAVLOVICH ARELLANO, Gobernadora del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente:

LEY

NÚMERO 85

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN

NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR LA SIGUIENTE:

LEY

DE PREVENCIÓN DE DELITOS CIBERNÉTICOS PARA EL ESTADO DE SONORA

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de orden público, de interés social y tiene por objeto establecer las bases para la articulación de programas, proyectos y acciones tendientes a la prevención de los delitos cibernéticos en el Estado de Sonora, instrumentando las medidas necesarias para evitar su realización.

ARTÍCULO 2.- La prevención de los delitos cibernéticos se entenderá como el conjunto de políticas, estrategias e intervenciones orientadas a reducir el riesgo de que se produzcan efectos perjudiciales para las personas y la sociedad, así como a intervenir para influir en sus múltiples causas y manifestaciones.

El Gobierno del Estado, en coordinación con los municipios, buscará desarrollar políticas e intervenciones integrales a través de medidas de cooperación permanentes, estructuradas y concretas, en concordancia con las estrategias para el desarrollo social, económico y cultural.

ARTÍCULO 3.- De manera enunciativa mas no limitativa, formarán parte de la política de prevención de los delitos cibernéticos la Secretaría de Seguridad Pública, la Secretaría de Educación y Cultura, la Secretaría de Economía y las demás dependencias y entidades vinculadas a la seguridad pública, economía, educación y derechos humanos, particularmente las orientadas a familias, jóvenes, niñas y niños, mujeres y demás grupos vulnerables.

La planeación, programación, implementación y evaluación de las políticas públicas, programas y acciones se realizará por el Gobierno del Estado y los municipios, por conducto de las dependencias y entidades que, en razón de sus atribuciones, deban contribuir de manera directa o indirecta al cumplimiento de esta Ley.

ARTÍCULO 4.- Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

I.- Consejo Estatal: El Consejo Estatal de Prevención de Delitos Cibernéticos;

II.- Consejos Regionales: Los consejos regionales de Prevención de Delitos Cibernéticos;

III.- Cultura de la legalidad: La convicción de que es mediante la práctica constante y cotidiana del acatamiento y respeto de las normas jurídicas, como pueden lograrse mejores condiciones de convivencia social;

IV.- Delito Cibernético: Cualquier conducta, no ética o no autorizada, que involucra el procesamiento automático de datos y/o la transmisión de datos, distribución de códigos maliciosos, robo de información, distribución y almacenamiento de pornografía infantil, acoso, extorsión, estafas comerciales y bancarias, entre otros;

V.- Gobierno: El Gobierno del Estado de Sonora;

VI.- Participación Ciudadana: La participación de los diferentes sectores y grupos de la sociedad civil, organizada y no organizada, así como de la comunidad académica, y

VII.- Programa Preventivo: El Programa para la Prevención de Delitos Cibernéticos en el Estado de Sonora.

ARTÍCULO 5.- En las estrategias del programa preventivo se implementarán por lo menos, las siguientes acciones:

I.- Informativas: Que consiste en generar medidas orientadas a la difusión de campañas que permitan dar a conocer a la población, de las diversas actividades delictivas en materia de delitos cibernéticos.

II.- Preventivas: Que comprende medidas orientadas hacia los factores y problemas que predisponen a la ciudadanía para la comisión de esa clase de delitos; asimismo para que los niños, niñas, adolescentes, adultos y ciudadanía en general, no estén predispuestos como víctimas en la comisión de los mismos.

III.- Orientativa: Que se refiere a la asesoría que debe de otorgarse a quienes sean víctimas de delitos cibernéticos.

IV.- Participativas: Que consiste en generar las acciones pertinentes para el involucramiento de la sociedad, así como de la comunidad académica, en la elaboración de diversas estrategias y diagnósticos respecto a los delitos cibernéticos.

V.- Fomento: Que consiste en la implementación de campañas encaminadas al establecimiento de la cultura de la legalidad y de la prevención en el uso responsable y seguro del internet.

En general, aquellas acciones que sirvan para analizar, publicitar, elaborar estrategias y desarrollar programas que permitan al Estado inhibir las conductas delictivas relacionadas con el ámbito cibernético.

ARTÍCULO 6.- La atención inmediata y efectiva a víctimas de delitos cibernéticos, en términos del impacto emocional, físico y el proceso legal, estará sujeta a las disposiciones existentes para ese objeto y siempre se velará por sus derechos y su seguridad en forma prioritaria.

CAPÍTULO II

DEL CONSEJO ESTATAL DE PREVENCIÓN DE DELITOS CIBERNÉTICOS

ARTÍCULO 7.- El diseño, implementación, evaluación y supervisión de las políticas públicas en materia de prevención de delitos cibernéticos estarán a cargo del Consejo Estatal, órgano honorario que estará integrado por:

I.- La Secretaría de Seguridad Pública, quien lo presidirá;

II.- La Fiscalía General de Justicia del Estado;

III.- La Secretaría de Educación y Cultura;

IV.- La Secretaría de Economía;

V.- La Secretaría de Desarrollo Social del Estado;

VI.- La Secretaría de la Consejería Jurídica;

VII.- La Dirección General del Sistema DIF Sonora;

VIII.- El Instituto Sonorense de la Juventud; y

IX.- Un Presidente Municipal;

Todos los integrantes tendrán derecho a voz y voto.

El presidente del Consejo Estatal no podrá designar suplente. Los demás integrantes del Consejo Estatal podrán designar suplentes, quienes deberán de ser de puestos de Dirección General o superior.

El presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos será invitado permanentemente, con derecho sólo a voz.

El Consejo Estatal contará con un secretario técnico el cual será nombrado y removido por su presidente, de entre el personal que labora en su dependencia

ARTÍCULO 8.- El Consejo Estatal sesionará conforme a las reglas siguientes:

I.- Se reunirá de manera ordinaria trimestralmente y de forma extraordinaria cuando sea necesario;

II.- Tratándose de sesiones ordinarias, la convocatoria deberá formularse con una anticipación de tres días naturales a la fecha de la sesión, y en el caso de sesiones extraordinarias, con un mínimo de veinticuatro horas;

III.- La convocatoria deberá ser suscrita por el presidente del Consejo Estatal, la cual deberá contener fecha, hora, lugar de la sesión;

IV.- El secretario técnico remitirá a los integrantes del Consejo Estatal la convocatoria, acompañada del orden del día que se proponga. Tratándose de sesiones extraordinarias, podrá ser enviada por los medios disponibles;

V.- El Consejo Estatal sesionará válidamente con la mitad más uno de sus integrantes;

VI.- Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos de los integrantes presentes con derecho a éste y deberán hacerse constar en acta, teniendo voto de calidad su presidente;

VII.- Las actas de las sesiones serán firmadas por el presidente del Consejo Estatal y el secretario técnico; y

VIII.- Los integrantes recibirán copia del acta en que consten los acuerdos para su conocimiento y efectos.

El Consejo Estatal podrá invitar a sus sesiones a representantes de organizaciones de la sociedad civil, así como a académicos relacionados con los temas de delitos cibernéticos, quienes tendrán derecho a voz.

ARTÍCULO 9.- Son atribuciones del Consejo Estatal:

I.- Elaborar y aprobar el Programa Preventivo, y todos aquéllos vinculados con esta materia;

II.- Establecer vínculos de coordinación y celebrar convenios de apoyo con entidades del sector público, así como con organizaciones del sector social y privado, a fin de integrar los esfuerzos en el objetivo común de la prevención de delitos cibernéticos en el Estado;

III.- Aprobar las políticas, programas, estrategias y acciones que deberá instrumentar la Administración Pública del Estado de Sonora, vinculadas a la prevención de delitos cibernéticos;

IV.- Analizar e integrar políticas públicas en materia de prevención de delitos cibernéticos en el Estado;

V.- Implementar programas para:

a).- Prevenir la comisión de delitos cibernéticos;

- b).- La utilización responsable y segura del internet;
- c).- Erradicar dichas actividades, especialmente la ejercida contra niños, niñas, jóvenes, mujeres, indígenas y adultos mayores;
- d).- Propiciar la participación de padres de familias en la elaboración de las estrategias en contra de la implementación de delitos cibernéticos; y
- e).- Canalizar para su debida atención, a las víctimas de delitos cibernéticos.

VI.- Realizar por sí o por terceros, estudios sobre:

- a).- Las estadísticas de delitos cibernéticos;
- b).- Las causas y efectos de los mismos;
- c).- La distribución geodelictiva;
- d).- Estadísticas de conductas ilícitas no denunciadas relacionadas con la materia; y entre otros,
- e).- Prevención social de dichos delitos;

VII.- Promover la inclusión de contenidos relativos a la prevención de delitos cibernéticos en los programas educativos, económicos, de salud y de desarrollo social;

VIII.- Fomentar la participación ciudadana y comunitaria en la prevención de los delitos cibernéticos en el Estado, partiendo de las familias e involucrando a las escuelas;

IX.- Promover la investigación científica y el intercambio de información entre organismos e instituciones a nivel nacional e internacional relacionadas con la prevención del delito cibernético;

X.- Informar a la sociedad sobre sus actividades, e indicar los ámbitos de acción prioritarios de su programa de trabajo para el año siguiente; y

XI.- Las demás que se encuentren establecidas en la presente Ley, así como las que consideren pertinentes para lograr los objetivos de la misma.

ARTÍCULO 10.- El presidente del Consejo Estatal tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- Convocar a las sesiones y presidirlas;
- II.- Ejercer el voto de calidad en caso de empate;
- III.- Promover en todo tiempo la efectiva coordinación y funcionamiento de las instancias de prevención del delito cibernético en el Estado; y
- IV.- Las demás que le sean conferidas por esta Ley o que acuerde el Consejo.

ARTÍCULO 11.- El secretario técnico tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- Integrar el orden del día de las sesiones ordinarias y extraordinarias a celebrarse;
- II.- Proponer al presidente del Consejo Estatal los contenidos temáticos que se desahogarán en las sesiones del Consejo;
- III.- Notificar a sus integrantes por escrito, de las convocatorias a las sesiones ordinarias del Consejo Estatal. En el caso de sesiones extraordinarias, por los medios disponibles;
- IV.- Llevar la lista de asistencia de cada sesión del Consejo Estatal y declarar la existencia de quórum;
- V.- Elaborar las actas de las sesiones y llevar su archivo;

VI.- Solicitar a los miembros del Consejo Estatal los informes que sean necesarios para el cumplimiento del objetivo de esa instancia;

VII.- Redactar las actas correspondientes a las sesiones ordinarias y extraordinarias y firmarlas de manera conjunta con el presidente del Consejo Estatal;

VIII.- Llevar el registro y seguimiento de los acuerdos aprobados por el Consejo Estatal, y

IX.- Las demás que le encomiende el Consejo Estatal.

ARTÍCULO 12.- Los integrantes del Consejo Estatal tendrán las siguientes atribuciones:

I.- Ser convocados oportunamente a las sesiones del Consejo Estatal;

II.- Participar en las deliberaciones y votar en las sesiones del Consejo Estatal;

III.- Formular propuestas de acuerdos que permitan el mejor funcionamiento de la prevención de delitos cibernéticos en el Estado;

IV.- Solicitar al presidente del Consejo Estatal convoque a sesión extraordinaria de dicha instancia;

V.- Presentar al Consejo Estatal la información relativa al cumplimiento de las atribuciones que les correspondan en materia de prevención de delitos cibernéticos; y

VI.- Las demás que le encomiende el Consejo Estatal.

CAPÍTULO III DE LOS CONSEJOS REGIONALES DE PREVENCIÓN DE DELITOS CIBERNÉTICOS

ARTÍCULO 13.- En caso de que dos o más municipios presenten afectaciones de delitos cibernéticos similares, podrán formar un consejo regional de prevención del mismo, que contará con la asesoría del secretario técnico y del Consejo Estatal, para llevar a cabo diagnósticos regionales y para el diseño, implementación, evaluación y supervisión de las políticas públicas en materia de prevención de los delitos cibernéticos.

ARTÍCULO 14.- Los consejos regionales funcionarán con las mismas características del Consejo Estatal y tendrán una presidencia rotativa anual, que corresponderá a cada uno de los presidentes municipales que conformen la región.

ARTÍCULO 15.- Los mecanismos de trabajos a nivel municipal, considerarán la participación ciudadana en el diseño de las estrategias locales, que contemplen los objetivos, prioridades, tiempos, recursos, resultados esperados, calendarios de acción, responsables e instituciones involucradas, formuladas a partir de los diagnósticos del problema detectado.

CAPÍTULO IV DE LA COORDINACIÓN DE PROGRAMAS INSTITUCIONALES

ARTÍCULO 16.- El Gobierno y los municipios, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, deberán incluir la prevención de delitos cibernéticos en sus programas, atendiendo a los objetivos generales del Programa Preventivo.

Los Programas del Gobierno y los municipios que incidan en la prevención de los delitos cibernéticos se diseñarán conforme a lo siguiente:

I.- Considerarán la participación interinstitucional con enfoque multidisciplinario, enfatizando la colaboración con instituciones académicas y de investigación;

II.- Evitarán duplicidades o contradicciones entre las estrategias y acciones que se desarrollen;

III.- Estarán orientados a contrarrestar, neutralizar o disminuir los factores de riesgo y las consecuencias, daño e impacto social y comunitario de los delitos cibernéticos;

IV.- Tenderán a lograr un efecto multiplicador, fomentando la participación de los servidores públicos del Gobierno, de los municipios y organizaciones civiles, académicas y comunidades; y

V.- Incentivarán la participación ciudadana y comunitaria, para un adecuado diagnóstico, diseño, implementación y evaluación de las políticas públicas encaminadas a esta materia.

ARTÍCULO 17.- En el cumplimiento del objeto de esta Ley, el Gobierno y los municipios, en el ámbito de sus atribuciones, deberán:

I.- Proporcionar información a las comunidades para enfrentar los problemas derivados de los delitos cibernéticos, siempre que no violente los principios de confidencialidad y reserva;

II.- Apoyar el intercambio de experiencias, investigación académica y aplicación práctica de conocimientos basados en evidencias;

III.- Apoyar la organización y la sistematización de experiencias exitosas en el combate a los delitos cibernéticos;

IV.- Compartir conocimientos, según corresponda, con investigadores, entes normativos, educadores, especialistas en la materia y la sociedad en general;

V.- Repetir intervenciones exitosas, concebir nuevas iniciativas y pronosticar nuevos problemas de los delitos cibernéticos y posibilidades de prevención;

VI.- Generar bases de datos especializadas que permitan administrar la prevención de los delitos cibernéticos, así como reducir la victimización y persistencia de dichos delitos;

VII.- Realizar estudios periódicos sobre victimización y delincuencia; y

VIII.- Impulsar la participación ciudadana y comunitaria en la prevención de los ciberdelitos.

CAPÍTULO V DE LA ASESORÍA Y CAPACITACIÓN

ARTÍCULO 18.- Para el cumplimiento de su objeto, el Consejo Estatal y los Consejos Regionales podrán invitar a sus sesiones a personal especializado en las materias que inciden en la prevención de delitos cibernéticos, tanto del sector público como del privado, así como gestionar las consultas necesarias para obtener la asesoría, información, propuestas u opiniones que requieran para fundamentar sus decisiones.

ARTÍCULO 19.- El Consejo Estatal podrá celebrar Convenios de Colaboración con Instituciones Gubernamentales Nacionales o Extranjeras, Instituciones Educativas, Organizaciones no Gubernamentales, colegios de profesionistas y academias, para la formación, capacitación, especialización y actualización de recursos humanos cuyas funciones incidan en la prevención de los delitos cibernéticos.

CAPÍTULO VI DE LA EVALUACIÓN DE RESULTADOS

ARTÍCULO 20.- El Consejo Estatal evaluará trimestralmente los resultados del programa preventivo, a fin de contar con un mecanismo de actualización permanente de las políticas, estrategias y líneas de acción referidas a la prevención de los delitos cibernéticos.

ARTÍCULO 21.- Los integrantes del Consejo Estatal enviarán al secretario técnico un reporte de los resultados de los programas institucionales a su cargo, a más tardar catorce días naturales anteriores a la fecha de la sesión trimestral.

ARTÍCULO 22.- En las sesiones trimestrales del Consejo Estatal, el secretario técnico rendirá un informe pormenorizado de los logros y avances de los programas institucionales.

CAPÍTULO VII DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA

ARTÍCULO 23.- La participación ciudadana tiene por objeto promover, fomentar, difundir, discutir, analizar y evaluar aspectos vinculados con la prevención de los delitos cibernéticos, la cultura de la legalidad, la solución de conflictos a través del diálogo, la protección o autoprotección del delito, la denuncia ciudadana y en general, cualquier actividad que se relacione con la seguridad pública, a fin de sensibilizar a la ciudadanía sobre la importancia de colaborar con las autoridades, de manera individual u organizada, para el cumplimiento del objeto de esta Ley.

ARTÍCULO 24.- El Consejo Estatal promoverá la organización ciudadana por medio de redes vecinales, escolares, gremiales y profesionales, para asegurar la participación activa de la comunidad en la planificación, gestión, evaluación y supervisión de las políticas de prevención de los delitos cibernéticos.

ARTÍCULO 25.- Los Consejos Regionales podrán establecer mecanismos para que la ciudadanía participe en la implementación, seguimiento, evaluación y supervisión de las políticas de prevención de los delitos cibernéticos.

ARTÍCULO 26.- El Secretario Técnico del Consejo Estatal ejecutará los mecanismos eficaces diseñados por el Consejo Estatal para asegurar la participación de los ciudadanos en los procesos de formulación e implementación de estrategias locales y para orientar la ejecución de proyectos, recibiendo y turnando a la comisión sus inquietudes, requerimientos y propuestas.

CAPÍTULO VIII DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 27.- El incumplimiento en el ejercicio de las obligaciones que se derivan de la presente Ley, será sancionado de conformidad con la Legislación en materia de responsabilidades.

El Consejo Estatal dictará el acuerdo específico que así lo determine e instruirá al secretario técnico para que remita al superior jerárquico del infractor, a fin de que se inicie el procedimiento correspondiente.

CAPÍTULO IX DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 28.- Los integrantes del Consejo Estatal, así como las dependencias involucradas en la materia del presente ordenamiento, preverán en sus presupuestos los recursos necesarios para el diagnóstico, diseño, ejecución y evaluación de programas y acciones de prevención de delitos cibernéticos.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su Publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- En un plazo máximo de ciento veinte días naturales a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, se deberá instalar el Consejo Estatal para la Prevención de los delitos cibernéticos y se nombrará al Secretario Técnico.

ARTÍCULO TERCERO.- El Consejo Estatal para la Prevención de los delitos cibernéticos, expedirá su Reglamento en un término de ciento veinte días naturales a partir de su instalación.

Comuníquese a la Titular del Poder Ejecutivo para su sanción y publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.- **SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.** Hermosillo, Sonora, 03 de diciembre de 2019. **C. GILDARDO REAL RAMÍREZ, DIPUTADO PRESIDENTE.- RÚBRICA.- C. MIGUEL ÁNGEL CHAIRA ORTÍZ, DIPUTADO SECRETARIO.- RÚBRICA.- C. FRANCISCO JAVIER DUARTE FLORES, DIPUTADO SECRETARIO.- RÚBRICA.**

Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los cinco días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve.- **GOBERNADORA DEL ESTADO.- CLAUDIA ARTEMIZA PAVLOVICH ARELLANO.- RÚBRICA.- SECRETARIO DE GOBIERNO.- MIGUEL ERNESTO POMPA CORELLA.- RÚBRICA.**